



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00133-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA
DEMANDADO: INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00133-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA** contra la sociedad **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00133-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA** contra la sociedad **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor señor **CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor señor **CIRO ALFONSO SAYAGO PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00289
DEMANDANTE:	FABIO QUINTERO ROJAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ROSA MARIA QUINTERO
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN ERNESTOCOLLAZOS SALCEDO
DEMANDADO:	ARL SURA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante, asistencia de los apoderados de las partes demandadas y representantes legales de ARL SURA SAS.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación, debido a la inasistencia de la parte demandante.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se estableció en los siguientes términos:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Definir si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen 13208658-13491 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. 2. Establecer si el señor FABIO QUINTERO ROJAS, acredita un estado de invalidez que obligue a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS SAS a reconocerle la pensión de invalidez y las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo que alega que existió la parte demandante. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se decretan las documentales aportadas con la demanda.	
Prueba pericial: Se ordenó remitir al demandante a la Junta Nacional de Invalidez a otra sala diferente, con la finalidad de que se califique la pérdida de capacidad, teniendo en cuenta nuevos dictámenes médicos y la historia clínica de los médicos especializados. Los honorarios de la junta estarán a cargo de la parte demandante y deberá consignarlos en el término de diez (10) días.	
Oficios: Se negó la prueba de oficios.	
La decisión se notifica en estrados.	
PARTE DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
PARTE DEMANDADA ARL SURA	

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.

SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, PARA EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 09:00 AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA G. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00431
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CORZO BAEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	WOLFGAND AUGUSTO PAEZ
DEMANDADO:	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAYERLI MORALES VARGAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se determinó que, entre el demandante y la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE, existieron sendos contratos de trabajo realidad durante el año escolar, pues a favor de la parte demandante operó la presunción del artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada. Igualmente, se concluyó que la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE, era el verdadero empleador del demandante al ser la administradora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús,</p> <p>Igualmente, respecto a las acreencias laborales operó el fenómeno de prescripción respecto las que se hicieron exigibles con anterioridad al 02 de noviembre de 2015, con excepción de los aportes a la seguridad social en pensión que tienen la naturaleza de imprescriptibles.</p> <p>Se ordenó el pago de prestaciones sociales y vacaciones de los contratos de trabajo que no se afectaron por la prescripción, la realización del cálculo actuarial ante el Fondo de Pensiones y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, respecto al último contrato de trabajo vigente por un periodo de 24 meses, debido a que la demandada no actuó de buena fe.</p> <p>Respecto a la indemnización por despido no se ordenó el reconocimiento de esta por no acreditarse el hecho simple del despido y debido a que la vinculación del actor como docente de una institución educativa se rige por lo establecido en el artículo 101 del CST. Tampoco hay lugar al reconocimiento del auxilio de transporte y dotación de uniformes, por no acreditarse los supuestos de su causación.</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: DECLARAR la existencia de los contratos realidad del demandante LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, con la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE para los siguientes periodos: desde el 02 de enero del 2012 al 14 de diciembre del 2012, desde el 14 de enero del 2013 al 12 de diciembre del 2013, desde el 13 de enero del 2014 al 11 de diciembre del 2014, desde el 12 de enero del 15 al 11 de diciembre del 2015, 12 de enero del 2016 al 16 de diciembre del 2016.</p> <p>SEGUNDO: DECLARR que los aportes pensionales tienen la naturaleza de imprescriptible, por lo que no son aceptados por la pretensión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la prescripción total de las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, dotación de uniforme, indemnización moratoria, indemnización por despido de los contratos que estuvieron vigentes desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 11 de diciembre del 2014.</p>	

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 2 de noviembre del 2015, respecto al contrato de trabajo vigente desde el 12 de enero del 2015 al 11 de diciembre del 2015, es decir las primas de servicio del primer semestre, la dotación y el auxilio de transporte que se tuvieron que entregar con anterioridad a esa fecha.

QUINTO: CONDENAR a la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE** a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas, dentro de los contratos de trabajo vigente 12 de enero del 2015 al 11 de diciembre 2015, desde el 12 de enero del 2016 al 16 de diciembre del 2016, no afectadas por la prescripción, que corresponden a lo siguiente:

Desde	Hasta	Días	Salario	Cesantías	Intereses de cesantías	Primas	Vacaciones
12-ene-15	11-dic-15	330	\$ 1.002.886	\$ 919.312	\$ 101.124	\$ 501.443	\$ 459.656
12-ene-16	16-dic-16	335	\$ 1.073.088	\$ 998.568	\$ 111.507	\$ 998.568	\$ 499.284

SEXTO: CONDENAR a la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE**, a reconocer y pagar al demandante la indexación de las prestaciones sociales y vacaciones causada en contrato vigente del 15 de enero del 2015 al 16 de diciembre 2016.

SEPTIMO: CONDENAR a la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE**, a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en razón de un salario diario \$35.770, desde el 16 de diciembre del 2016 hasta el 15 de diciembre del 2018; y a partir del 16 de diciembre del 2018, los intereses moratorios certificados por la superintendencia bancaria, hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas, intereses que se liquidaran sobre el monto adeudado, por concepto de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicio del año 2016.

OCTAVO: CONDENAR a la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE**, a consignar a la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante LUIS ALBERTO CORZO, el cálculo actuarial de los aportes pensionales causados frente a cada uno de los contratos y conforme a los salarios devengados en cada época para los siguientes periodos: Desde el 02 de enero del 2012 al 14 de diciembre del 2012, desde el 14 de enero del 2013 al 12 de diciembre del 2013, desde el 13 de enero del 2014 al 11 de diciembre del 2014, desde el 12 de enero del 15 al 11 de diciembre del 2015, 12 de enero del 2016 al 16 de diciembre del 2016.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada por resultar vencida en el juicio.

DECIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación.

Se conceden los recursos ya que fueron presentados dentro de la oportunidad legal y están debidamente sustentados, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la oficina judicial, para ser repartido a la sala laboral del tribunal del distrito de Cúcuta

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00307
DEMANDANTE:	GLADYS MARLENY ANTOLINEZ DE GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	LUZ MILENA DAVILA RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	GLENNYS LEONOR CARRILLO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la apoderada de la parte demandada COLPENSIOENS e inasistencia de la parte demandada LUZ MILENA DAVILA RODRIGUEZ.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.</p> <p>Se realiza aplazamiento de la audiencia debido a que la apoderada de la parte demandada GLENNYS LEONOR CARRILLO, no puede asistir por incapacidad medica</p> <p>SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 11:00 AM.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-000270-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO
DEMANDADO: CELU STAR NET S.A.S., y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00270-00, seguida por el señor **CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO**, en contra de la sociedad **CELU STAR NET S.A.S., y OTROS**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CARLOS DARIO SANTIAGO PORTILLO**, en contra de la sociedad **CELU STAR NET S.A.S., y OTROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES
DEMANDADO: SERVIMOS AMBULANCIAS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00268-00**, instaurada en nombre propio por el señor **WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES** contra la sociedad **SERVIMOS AMBULANCIAS DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00268-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 1., 4., 5., 8., 9., 10., 11., 14., 20., 21., 22., y 23., de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además en varios de los hechos cita artículos, leyes sentencias, jurisprudencias etc, que no son admisibles en este acápite.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala en su totalidad las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES**, quien actúa en nombre propio.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00267-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTA YANET MONCADA ORTIZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00267-00, instaurada por la señora **MARTA YANET MONCADA ORTIZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00267/2.021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARTA YANET MONCADA ORTIZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURLEY PEREZ FRANCO en su condición de representante legal de la menor DAIYURI CAROLAY GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00266-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **YURLEY PEREZ FRANCO**, en su condición de representante legal de la menor **DAIYURI CAROLAY GOMEZ PEREZ**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00266-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

3°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, toda vez que en el acápite de notificaciones, no se señala a quien corresponde dicha dirección.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

5°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00264-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA
DEMANDADO: NELSON CORREDOR JAUREGUI
SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI
NESTOR LEONEL CORREDOR JAUREGUI
EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00264-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, contra los señores **NELSON CORREDOR JAUREGUI**, **SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI**, **NESTOR LEONEL CORREDOR JAUREGUI** y **EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00264-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandante ni los demandados.

2°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, quien actúa en nombre propio.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00260-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00260-00, instaurada por el señor **JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA** en contra de las sociedades **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00260/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA**, en contra de las sociedades **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00371-00
Accionante: CARMEN CECILIA ROMERO CORTES
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** la programación de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VIA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA LAPAROSCÓPICA**, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** requiere que la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** la programación de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VIA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA LAPAROSCÓPICA**, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES** por lo que se ordena al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA** la programación de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VIA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA LAPAROSCÓPICA**, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MIGRACION COLOMBIA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN CECILIA ROMERO CORTES**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **DISPONER** la integración como Litis consorcio necesario con **MIGRACIÓN COLOMBIA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA la programación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VIA LAPAROSCÓPICA, SALPINGO- OOFORRECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA-GQX:07, URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS POR LAPAROSCOPIA- GQX:13, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA LAPAROSCÓPICA, ordenadas por el médico tratante el 27 de octubre de 2021, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) NOTIFICAR este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario